

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0074**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2022 - 00376</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL</b>

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** identificado con C.C.79.909.466, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que radicó derecho de petición el día 27 de marzo de 2022, ante el Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 “General Gabriel ReveizPizarro”.
- Que el día 19 de abril de 2022, recibe oficio del Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano – Ejército Nacional, en donde se le indico que la respuesta a su solicitud debía ser prorrogada por 14 días más.
- Que el día 9 de mayo de 2022, recibió comunicación electrónica del Servicio al Ciudadano –Ejército Nacional, en donde le indicaron que la solicitud había sido resuelta al ser remitida a la Coordinadora del

Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, sin dar respuesta alguna a la solicitud realizada.

- Que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había obtenido respuesta alguna.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, emitir una respuesta a su petición.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 7 de septiembre de este año, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad tutelada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL a través de su correo electrónico a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran la información acerca del trámite adelantado en el caso particular del accionante.

### **RESPUESTA COORDINADORA DEL GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que de la solicitud a la que se hace alusión, fue de conocimiento de dicha Coordinación, por intermedio de dicha acción tutelar.

En primer lugar, se indica que se brindó respuesta de fondo, clara y precisa expidiendo certificación electrónica de tiempos laborados cetil No. 202209899999003000450560 de fecha 9 de septiembre de 2022.

La cual fue notificada al correo electrónico [abogado.seguridadsocial@ballesterosabogados.co](mailto:abogado.seguridadsocial@ballesterosabogados.co).

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda

en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo*

*transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

### 3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las*

*organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ radicó ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL derecho de petición el pasado 27 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó los soportes de la prestación de su servicio militar –CETIL.

Al respecto, una vez verificada la documental aportada por el GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<sup>3</sup>, encuentra esta Juzgadora que en efecto mediante correo de fecha 9 de septiembre de los corrientes, remitido a la dirección electrónica suministrada de notificación indicada en el derecho de petición, esto es, abogado.seguridadsocial@ballesterosabogados.co, se brindó al accionante la información requerida en la petición radicada, pues de ella se desprende que la accionada le dio contestación de fondo a la certificación CETIL, solicitada.

En consecuencia, con la respuesta brindada al accionante a través del correo electrónico autorizado por él como de notificación del derecho de petición, tal y como se constata con la constancia de remisión el 9 de septiembre de 2022 (*folio 1 a 5 del documento 06Respuesta.pdf*), se acredita a cabalidad la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la accionada y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el*

---

3 Ver 05 Y 06Respuesta.pdf

*propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>4</sup>*

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte del MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por el señor FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por el señor **FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** identificado con C.C. 79.909.466, quien actúa en nombre propio, en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

*lph*



Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78c99e4fc4bef15dc9655dfdfa7700216508f36421e1e7c344a26c9cd615c27**

Documento generado en 16/09/2022 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0073**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2022 - 00374</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>SANDRA MILENA DÍAZ CONTRERAS</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.</b>

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **SANDRA MILENA DÍAZ CONTRERAS** identificada con C.C. 60.259.873, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la seguridad social.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que se afilió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde el 24 de mayo de 1994.
- Que fue informada que aparecía afiliada al RAIS, con PORVENIR.
- Que, en el 2021, solicitó ante COLPENSIONES, la reactivación al Régimen de Prima Media, y la entidad le dio respuesta, manifestándole que se encontraba válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual.
- Que el 10 de agosto de 2022, radicó ante COLPENSIONES, derecho de petición bajo No. 2022\_11208031, solicitando le reactivaran la afiliación con la entidad al existir prueba suficiente de la inexistencia d una afiliación válida ante el RAIS.
- Que el 22 de agosto de 2022, Colpensiones le dio respuesta, indicándole: *“Confrontado con la base de datos de Colpensiones se evidencia que usted figura afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS, en cabeza de la AFP PORVENIR”.*

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES active su afiliación al Régimen de prima media, certificando que se encuentra válidamente afiliada, y ordena actualizar el sistema integral de información de la Protección Social – a través del Registro Único de Afiliados.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca de los hechos objeto de la presente acción.

### **RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Notificada de la súplica constitucional, la entidad accionada aportó memorial con el que manifiesta que lo solicitado por la accionante, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, puesto que no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Se procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones, encontrando que el trámite de la accionante, cuenta con respuesta de la Dirección de Afiliaciones, mediante oficio de fecha 22 de agosto de 2022:

En ese orden de ideas es importante que usted tenga en cuenta que a pesar de que la AFP realizó dicha anulación del traslado, para que COLPENSIONES pueda realizar la activación de su afiliación en las bases de datos se requiere del informe grafológico y declaración de falsedad emitida por la Fiscalía General de la Nación previo denuncia e investigación adelantada por parte de la Fiscalía, es importante aclarar que al interponer el denuncia, está poniendo en conocimiento los hechos para que la Fiscalía inicie el proceso de investigación y pueda declarar si es procedente o no la falsedad del documentos, así las cosas la sola interposición del denuncia no es prueba suficiente para proceder a su afiliación, lo anterior radica en los principios de legalidad y transparencia en las actuaciones y actos desplegados por la función y los funcionarios públicos en el entendido que el Sistema General de Pensiones es el conjunto de normas,

organismos y procedimientos organizados por el Estado, que pretender amparar a sus afiliados contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, así como blindar los intereses que afectan tanto el tesoro como el interés público.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del sistema de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela en contra de Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerados los derechos reclamados por la accionante.

#### **RESPUESTA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez notificada la presente acción allegó respuesta solicitando al Despacho denegar o declarar la improcedencia de la pretendida acción de tutela, indica dentro de su contestación que realizó las gestiones pertinentes, toda vez que la petición a la que hace referencia la accionante fue presentada ante Colpensiones.

Que la señora Sandra Milena Díaz Contreras, no se encuentra afiliada con PORVENIR S.A.

#### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

### **1.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus

derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”***  
Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

## **2.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que la accionante SANDRA MILENA DÍAZ CONTRERAS, solicita se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la seguridad social ordenando a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que proceda a activar su afiliación al Régimen de Prima Media, certificando que la misma se encuentra válidamente afiliado y se ordene actualizar el sistema integral de información de la Protección Social, a través del Registro único de Afiliados.

Como fundamento de su petición argumenta que el día 10 de agosto de 2022, presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, haciendo nuevamente un recuento de lo ocurrido con su traslado ante la AFP PORVENIR, y solicitando que le fuera activada su afiliación con la entidad al existir prueba suficiente de la inexistencia de una afiliación válida ante el RAIS.

De las respuestas aportadas por las accionadas, así como de las documentales allegadas por la accionante, se desprende que la petición elevada por la señora DÍAZ CONTRERAS fue resuelta oportunamente por la entidad accionada, puesto que COLPENSIONES le indicó en respuesta generada el día 22 de agosto de 2022, bajo radicado BZ2022\_11251792-2435313:

*“Por otra parte, en la base de datos del Sistema de Información de Administradora de Fondos de Pensiones –SIAFP, se observa que dicho traslado fue anulado por la AFP –PORVENIR, y que se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a Colpensiones. Dichas anulaciones se presentan cuando el formulario que prestó mérito para efectuar el traslado de régimen ostentaba*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

*irregularidades que llevaron a suponer la falsedad de la información contenida en el mismo y puntualmente sobre su firma, por lo cual es necesario realizar el trámite legal correspondiente, que es la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.*

*Por lo dicho anteriormente, para que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones ejecute novedad de ingreso, salida y anulación de la afiliación debe estar soportada por la autoridad legal competente con todos los registros y pruebas recaudadas de la investigación y resultados encontrados. En ese orden de ideas es importante que usted tenga en cuenta que a pesar de que la AFP realizó dicha anulación del traslado, para que Colpensiones pueda realizar la activación de su afiliación en las bases de datos se requiere del informe grafológico y declaración de falsedad emitida por la Fiscalía General de la Nación previo denuncia e investigación adelantada por la Fiscalía; es importante aclarar que al interponer el denuncia, está poniendo en conocimiento los hechos para que la Fiscalía inicie el proceso de investigación y pueda declarar si es procedente o no la falsedad del documento, así las cosas la sola interposición del denuncia no es prueba suficiente para proceder a su afiliación, lo anterior radica en los principios de legalidad y transparencia en las actuaciones y actos desplegados por la función y los funcionarios públicos, en el entendido que el Sistema General de Pensiones es el conjunto de normas, organismos y procedimientos, organizados por el Estado, que pretenden amparar a sus afiliados contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, así como brindar los intereses que afectan tanto en el tesoro como en el interés público.*

*Finalmente le reiteramos, que si usted cuenta con dicha documentación, es importante que la radique ante Colpensiones, para poder realizar las modificaciones pertinentes frente a su estado de afiliación y así poder continuar realizando sus cotizaciones.*

En consecuencia, no evidencia esta juzgadora vulneración alguna por parte de las accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a los derechos invocados por la accionante, pues ha quedado ilustrado que la señora SANDRA MILENA DÍAZ CONTRERAS obtuvo una respuesta de fondo, clara y precisa por parte de la entidad respecto de la procedencia o no de su activación dentro de la entidad, y las actuaciones que debe realizar para poder proceder con lo solicitado.

Ahora bien, si la accionante se encuentra inconforme con la respuesta brindada, y estima que contrario a lo manifestado por la accionada su activación ante COLPENSIONES, debe efectuarse conforme lo solicitado, el medio pertinente y conducente para perseguir tales pretensiones no es la acción de tutela, pues se recuerda que esta acción es un mecanismo preferente y sumario que busca evitar o contrarrestar la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales, situación que ha quedado claro no se presenta en el caso en concreto, aunado al hecho de que la accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables pues, el solo hecho de que no se mencione ni se aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

En consecuencia, la accionante debe cumplir con el procedimiento administrativo señalado por la Entidad o en su defecto acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de que el juez natural, por intermedio de las pruebas conducentes y pertinentes decida si sus pretensiones son procedentes o no, pues dicha circunstancia ya excede la facultad de esta juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **SANDRA MILENA DÍAZ CONTRERAS** identificada con C.C. 60.259.873, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción al FONDO DE PENSIONES YC ESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para

Acción de Tutela: 2022-00374

Accionante: SANDRA MILENA DÍAZ CONTRERAS

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

*lph*



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb0dc8272813ccafd9d8e7658fbc760e568ab13fdbe1f2f86cb100843881670**

Documento generado en 16/09/2022 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>